

MINISTERIO DE JUSTICIA

14535 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias y las dotaciones para higiene personal que se facilitan en los establecimientos penitenciarios.*

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden de 2 de junio de 1986, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan satisfacerse, con la efectividad exigida por el Reglamento Penitenciario, las atenciones originadas en la alimentación y en las dotaciones para higiene personal que se facilitan a los internos en los establecimientos penitenciarios.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 del próximo mes de julio de 1987 y hasta nueva orden los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios quedan fijados en el siguiente cuadro en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los establecimientos:

Raciones por día y plaza	Grupo I Centros de menos de 125 internos	Grupo II Centros de 125 a 300 internos	Grupo III Centros de más de 500 internos
Internos sanos	308	271	266
Internos jóvenes	412	363	352
Ración enfermería	412	363	352
Ración enfermería doble (enfermos carenciales)	473	417	406

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los establecimientos penitenciarios experimentarán un porcentaje de aumento del 10 por 100, quedando fijado en 593 pesetas por plaza y día.

El Hospital Penitenciario, a efectos del valor de la ración alimenticia, se considerará establecimiento especial y se incluirá en el grupo I.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá trimestralmente la clasificación de los establecimientos en los tres grupos indicados, a los efectos exclusivos de aplicación de la presente Orden.

Segundo.—El valor de la dotación de higiene personal en sus dos versiones de lote higiénico completo y reducido, queda establecido, el primero, en un importe de 437 pesetas para hombres y de 539 pesetas para mujeres, y el segundo, de 272 pesetas para hombres y de 363 pesetas para mujeres.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.

Madrid, 2 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14536 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de harina de soja en pellets y la exportación de harina de soja molida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de harina de soja en pellets y la exportación de harina de soja molida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima», con domicilio en Portugalete (Vizcaya) y NIF A-48034235.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Harina de soja, en forma de pellets, proteína + grasa: 48 por 100, humedad máxima: 14 por 100, posición estadística 23.04.40.

Tercero.—El producto de exportación será:

Harina de soja molida, proteína + grasa: 48 por 100, humedad máxima: 14 por 100, posición estadística 23.04.40.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de harina de soja molida que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 101,05 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 1,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14537 ORDEN de 29 de abril de 1987, de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Ascat Previsio, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-606).

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Ascat Previsio, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como de autorización para operar en los Ramos de Accidentes, Incendios y Eventos de la Naturaleza y Otros Daños a los Bienes, números 1, 8 y 9 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Examinados, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V.I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobándole al mismo tiempo las condiciones generales, condiciones particulares, condiciones especiales, base técnica y tarifa de la modalidad Seguro Individual de Accidentes; condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales del Seguro de Incendios, así como la base técnica y tarifa de la modalidad de Seguro de Incendios para Riesgos Industriales, y condiciones generales, condiciones particulares, base técnica y tarifa de la modalidad Seguro de Equipos Electrónicos.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1987.—P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Sr. Director general de Seguros.

14538 RESOLUCION de 19 de junio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinada subasta de Bonos del Estado correspondiente a 1987.

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4 y 4.6 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 22 de enero de 1987, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, durante 1987,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la emisión de Deuda amortizable del Estado, formalizada en Bonos del Estado, para lo que convoca subasta que habrá de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la citada Orden y lo dispuesto en la presente Resolución:

a) Fecha de emisión: 25 de julio de 1987.

b) Fecha de amortización: 25 de julio de 1990.

c) Fecha de pago de los cupones:

c.1) El cupón prepago complementario de intereses se pagará por compensación, deduciéndose su valor líquido del importe a ingresar por la suscripción de la Deuda.

c.2) Los cupones semestrales se pagarán por semestres vencidos en 25 de julio y 25 de enero. El primero a pagar será el 25 de enero de 1988.

d) Las ofertas para participar en la subasta deberán presentarse en las oficinas del Banco de España antes de las doce horas (ocho horas en las islas Canarias) del día 13 de julio.

e) La fecha límite para el pago de los Bonos suscritos será el 25 de julio de 1987.

Los suscriptores que presenten directamente la oferta en el Banco de España, así como las Entidades y personas enumeradas en el apartado 4.7 de la Orden de 22 de enero de 1987, deberán ingresar en el Banco de España el importe de las suscripciones, tanto propias como de terceros, antes de las trece horas del día 25 de julio de 1987.

f) El período para suscribir los Bonos que, tras la celebración de la subasta, puedan destinarse a tal fin, según lo previsto en el apartado 3.3.1 de la repetida Orden de 22 de enero de 1987, se cerrará, si existe, en la fecha de emisión.

Los Bonos que se suscriban en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta a las ofertas en que se solicitaba un tipo de interés igual o inferior al tipo de interés medio ponderado redondeado; es decir, no darán derecho al cupón complementario de intereses, según se dispone en el apartado 4.6 de la Orden citada.

g) La suscripción de los Bonos que se emitan se hará a la par en todos los casos.

2. El Banco de España pagará, en concepto de comisión bruta de colocación a las Entidades y personas enumeradas a tal fin en el apartado 4.7 de la Orden citada, el 1,5 por 100 del importe nominal de las suscripciones de Bonos del Estado propias o de terceros presentadas por cada una de ellas y aceptadas en la subasta que se convoca por esta Resolución o, en su caso, en el período de suscripción subsiguiente a aquella.

3. En consonancia con el propósito, expresado en la Orden de 22 de enero de 1987, de implantar progresivamente un esquema regular en la emisión de Bonos del Estado, se hace pública la intención de llevar a cabo, con fecha 25 de agosto de 1987, una nueva emisión cuya convocatoria de subasta y restantes características se fijarán oportunamente mediante Resolución de esta Dirección General.

Madrid, 19 de junio de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

14539 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de junio de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,691	127,009
1 dólar canadiense	94,778	95,015
1 franco francés	20,688	20,740
1 libra esterlina	203,390	203,900
1 libra irlandesa	184,805	185,267
1 franco suizo	83,022	83,230
100 francos belgas	333,048	333,882
1 marco alemán	69,042	69,214
100 liras italianas	9,558	9,582
1 florín holandés	61,272	61,425
1 corona sueca	19,828	19,878
1 corona danesa	18,355	18,401
1 corona noruega	18,817	18,864
1 marco finlandés	28,428	28,500
100 chelines austriacos	982,104	984,563
100 escudos portugueses	88,379	88,600
100 yens japoneses	87,031	87,249
1 dólar australiano	91,623	91,853
100 dracmas griegas	92,341	92,572